

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1999-001550

Atendiendo a la solicitud incoada por la Fiscalía General de la Nación-Dirección de Policía Judicial CTI SECCIONAL BOYACÁ, comunicada mediante su oficio No. 20570-2-0230-02 (fl. 97 cuad. 1), y atendiendo al principio de economía procesal, por secretaría, expídase COPIA AUTENTICA de las piezas procesales reseñadas en el antedicho oficio, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso y de ellas remítanse su soporte digital al correo electrónico de la entidad solicitante, a fin de que hagan parte dentro del expediente 154076000117201200230.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00053

Sería del caso entrar a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de referencia, sino fuera porque durante el trámite de notificación efectuada a la curadora ad litem de OSCAR ARGUELLO OLARTE, se cometieron varios errores que impiden tenerla como debidamente notificada dentro de la presente acción.

En efecto, véase que aunque en auto del 9 de diciembre de 2020 (fl. 56), se dispuso notificar a la abogada JENNIFER ANDREA HUERTAS GOMEZ en su calidad de curadora ad litem del señor OSCAR ARGUELLO OLARTE, a través de correo electrónico, la notificación remitida por la secretaria de esta sede judicial el 23 de marzo de 2021, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020; al respecto, véase que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar que quien ha de notificarse personalmente dentro del proceso de forma electrónica, recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido, en el cual además debe informársele la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que se tenga conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Entonces, comoquiera que la constancia vista a folio 85 da cuenta que “*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, lo que implica que no se acreditó que el receptor del mensaje hubiese recibido y abierto el mensaje de datos que se le envió, y visto que en el acta de notificación adjunta al correo remitido el 23 de marzo de 2021, no se advirtieron cuales eran los términos para contestar la demanda, ni el correo electrónico al que debía remitirse la misma, no puede tenerse como acreditada en debida forma la notificación realizada a la curadora ad litem designada en este asunto.

En consecuencia, comoquiera que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la curadora ad litem designada para representar a OSCAR ARGUELLO OLARTE.

SEGUNDO: por secretaria adelántese la notificación de la curadora ad litem designada en este asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00266

Niéguese lo solicitado por correo electrónico recibido el 14 de abril de 2021, por cuanto existiendo deudores solidarios dentro de la presente acción ejecutiva, ha de aplicarse el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, tal y como se realizó en providencia del 23 de septiembre de 2020 (fl. 86), sin que sea procedente la remisión del proceso al juez del concurso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00266

Atendiendo a lo solicitado por el juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá a través de su oficio No. 300/2021 del 24 de marzo de 2021, infórmesele que deberá dar continuidad al despacho comisorio No. 00052 del 10 de diciembre de 2019, por cuanto la comisión allí encomendada se limito a la practica de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciado como de propiedad de ALIRO GIOVANNY CARDENAS RICO, sujeto que no se encuentra sometido al trámite de reorganización judicial alguno, ni se encuentra beneficiado por las consecuencias de que trata el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00362

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio No. 1-32-244-441-0774 del 1 de marzo de 2021, allegado por la DIAN y visto a folio 103, mediante el cual se informa que *“SUPERNET TV Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. (...) a la fecha no presenta deuda exigible ante esta Dirección Seccional de Impuestos Bogotá”*

En consecuencia, por secretaria procédase a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2153 del 26 de julio de 2019 (fl. 7 cuad. 2) y de la que se tomó nota, según se evidencia en el oficio No.4052 del 27 de noviembre de 2019 de origen del juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 85)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00510

Se requiere a la parte demandante a fin de que acredite el cumplimiento del auto fechado el 13 de enero de 2021, así como acredite la inscripción de la demanda de referencia en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión.

De otra parte, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica reclamado a través del correo electrónico recibido el 9 de abril de 2021, se requiere a la abogada Laura Ximena Perdomo Cedeño para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte a para actuar dentro de este asunto, ratificando aquel a través del correo electrónico de la accionante, o de ser el caso allegando copia de su respectiva autenticación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00758

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de abril de 2021, mediante la cual decidió que la competencia en conocer el proceso de referencia radica en esta sede judicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00758

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra INDUSTRIAS CASLOM S.A.S. y JESUS EDWIN ESPITIA ROMERO, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$2.222.222,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 3370088301 y correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de octubre de 2019.

1.2 Por la suma de \$77.777.778,00 por concepto de capital acelerado del pagaré N° 3370088301.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en los numerales 1.1 y 1.2, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.1 Por la suma de \$9.722.222,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 3370088302 y correspondiente a la cuota que debía pagarse el 18 de octubre de 2019.

2.2 Por la suma de \$340.277.778,00 por concepto de capital acelerado del pagaré N° 3370088302.

2.3 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en los numerales 2.1 y 2.2, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALICIA ALARCON DIAZ en su calidad de endosataria en procuración de la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00758

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el folio 1 de este legajo, donde INDUSTRIAS CASLOM S.A.S. y JESUS EDWIN ESPITIA ROMERO sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$900.000.000,00 M/cte. Ofíciense.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00759

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandante a través de correo electrónico recibido el 10 de junio de 2021 (fl. 94 y 95), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso y el art.69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por el pago total de la obligación contenida en el pagaré sin número visto a 6 de esta encuadernación y con sello DM001003098, y el pago de las cuotas en mora del pagaré No. 8022-320102909.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el pagaré sin número visto a 6 de esta encuadernación y con sello DM001003098, en los términos del artículo 116 ibídem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante, el pagaré 8022-320102909 en los términos del artículo 116 ibídem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación continua vigente.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>22 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-0173 00**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite haber agotado correcta y previamente la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la presente acción en los términos de los artículos 35 y 38 de Ley 640 de 2001.
2. Sírvase aportar poder para actuar que indique de manera correcta la cuantía del asunto.
3. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
4. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*
5. Aclare la pretensión 2 de la demanda, determinando de manera expresa los perjuicios patrimoniales (año emergente y lucro cesante) y no patrimoniales que pretende, en tanto se observa que la categoría de “frutos civiles y naturales” debe enmarcarse respecto de las anteriores categorías de perjuicio indemnizables.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 22/06/2021

Notificado por anotación 90 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021- 00174

Se encuentran las presentes diligencias provenientes del Juzgado 11 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien correctamente estimó el asunto superior a la mínima cuantía en auto del 23 de febrero de 2021. No obstante, estando el asunto para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$50.000.000; y en consecuencia el asunto resulta de menor cuantía, razón por la cual éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, lo anterior con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.22/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-0175 00**

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte copia de la audiencia de práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado con exhibición de documentos adelantada en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2020-148.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 22/06/2021

Notificado por anotación 90 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2021-001780**

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ contra MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por el pagaré No 0119, visto a consecutivo No. 2 del expediente digital a dos folios, de la siguiente forma.
- 1.2 Por la suma de \$326.000.000COP, por concepto de capital vencido.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre la mitad de la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de junio 2019, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.4 Por los intereses moratorios sobre la mitad restante del numeral 1.1 liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de diciembre 2019, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando que el domicilio electrónico del Despacho es el correo Cct08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MYRIAM ALICIA MIER CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.22/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-001780

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y consecuencial retención de los dineros que el demandado MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO posea en las cuentas de las entidades bancarias enlistadas en el escrito de cautelas visto en el expediente digital a folio No. 4 del Consecutivo No 003 del Expediente Digital. Límitese a la medida a \$700.000.000COP. Ofíciense.

Se limitan las medidas a las aquí deprecadas; sin perjuicio de que con posterioridad y de ser necesario se amplíe el decreto.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.22/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>90</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

ceaq